



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-0012800

PROCESO: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YEIN CATAÑO RAMIREZ

DEMANDADO: LEIDI ANDREA CATAÑO SAEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, a los 29/Abril/ 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL,
VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Se encuentra al despacho IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Sra. YEIN CATAÑO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDI ANDREA CATAÑO SAEZ.

Todo libelo al ser examinado ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84 y ss CGP. En sub examine se observa:

- De los hechos de la demanda se observa que la demanda debe ser adecuada pues debe ir expresamente dirigida contra todos los herederos determinados que se conozcan y los demás indeterminados del finado a LUIS ENRIQUE CATAÑO BENJUMEA. Se advierte que la parte actora sabe de la existencia de dos herederos determinados del causante a saber: Luis Eduardo Cataño Sáez y la menor Luisa Daniela Cataño Sáez (representada por su madre SHIRLY SAIDY PAEZ FIGUEROA), a quienes se hace necesaria su vinculación dentro del plenario integrando la parte pasiva, de conformidad a lo establecido en el Art. 85 y 87 CGP, dado que a los herederos les asiste un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio de impugnación, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito ante la afectación de los derechos que les corresponda en la sucesión del padre presunto por la existencia de otro heredero de igual derecho, además respecto de estos herederos determinados debe aportarse al plenario los correspondientes registros civiles de nacimiento para demostrar su existencia y la calidad con la que se demandan. Siendo necesario igualmente el envío previo de la demanda y sus anexos a estos herederos determinados del fallecido LUIS ENRIQUE CATAÑO BENJUMEA (inciso 4º del art.6º decreto 806 de 2020) lo cual no acontece en este caso.
- De igual forma, en atención a lo expresado en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe informar la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas que relaciona como pertenecientes a los demandados y a los que él denomina terceros con interés y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- El poder aportado para la presentación de la demanda, aun cuando contiene las firmas manuscritas de los intervinientes, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. Remi Alonso Pompeyo Ortega, mediante un mensaje de datos, si este se realizó bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. Lo anterior dado que el mismo carece de presentación personal.

A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036, celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3 / Septiembre / 2020, indica:

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que se inadmítirá la demanda y se le concede al actor un término de cinco (5) días para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Sra. YEIN CATAÑO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDI ANDREA CATAÑO SAEZ, a través de apoderado judicial, ., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA